



Xochitepec, Morelos; a 11 once de marzo de 2022 dos mil veinte dos.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS para resolver la causa penal **JO/064/2019**, seguida en contra de *********, ambos de apellidos *********, en cumplimiento a la resolución pronunciada dentro del toca penal, **85/2020-18 OP**, de fecha nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno; siendo los acusados de las siguientes generales: *********: De 20 años de edad, originario de Huitzilac Morelos. *********: De 18 años de edad, originario de Huitzilac Morelos.

Asimismo, en tutela a los derechos fundamentales a la intimidad, dignidad, reputación y no discriminación, de la víctima no se insertará su nombre en el texto de la resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 20, inciso c) fracción V, de la Constitución Federal; y 7, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.

PRIMERO. La presente resolución, se dicta en cumplimiento a la resolución emitida el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del toca penal número **85/2020-18-OP**, a efecto de dar cumplimiento al oficio número 5255/2021 de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, derivado de la ejecutoria de amparo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, bajo el número de amparo directo D.P. 249/2020, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos, promovido por *********, *********, ********* y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****), contra la resolución emitida por la Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, el catorce de septiembre de dos mil veinte, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, así como la diversa apelación adhesiva interpuesta por la asesora jurídica, contra la resolución de diez de enero de dos mil veinte, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del Estado de Morelos **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDY MONTES RIVERA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****, *****, ***** y *****, en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, en perjuicio de las víctimas del sexo femenino, así como dos menores de edad, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Ahora bien, el tribunal de alzada dentro de los autos del toca penal número **85/2020-18-OP**, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, con el número de amparo directo D.P. 249/2020 promovido por RUBÉN *****, *****, ***** Y *****, se deja INSUBSISTENTE la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, dentro del toca penal número 85/2020-18-OP.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se REVOCA la sentencia absolutoria de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictada por los Jueces de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del estado de Morelos MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA en la causa penal JO/064/2019, para quedar de la siguiente manera:

*“PRIMERO. Se acredito plenamente los elementos del delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI. del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y *****.*

*SEGUNDO. Los acusados ***** , ***** , ***** y ***** , SON PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y ***** , lo anterior de conformidad a los*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aspectos considerados en la presente resolución.

*TERCERO. En términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA; a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes invocado, señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño, lo anterior ya que, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral de data diez de junio de dos mil diecinueve, se observa que la defensa de *****, ofertó para la etapa de individualización de sanciones las testimoniales a cargo de ***** y *****, por lo que una vez que se desahoguen dichos medios de prueba los Jueces naturales estarán en condiciones de fijar la pena correspondiente a los acusados.*

*Cumplimentado lo anterior y con libertad de jurisdicción impongan la sanción que corresponda a los sentenciados *****, *****, ***** Y *****.*

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Único Distrito Judicial, constituido por las Juezas **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, YAREDY MONTES RIVERA**, y el Juez, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**; procede a individualizar la sanción correspondiente a los sentenciados *****, ambos de apellidos *****, en cumplimiento a la resolución pronunciada dentro del



Acta penal, **85/2020-18 OP**, de fecha nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Que como se advierte de la resolución de alzada descrita en el párrafo que antecede, en el que la superioridad tuvo por acreditados plena y legalmente los elementos del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal de ***** , ambos de apellidos ***** en su comisión, corresponde a este apartado individualizar la sanción penal a que se han hecho acreedores, tomándose para ello el artículo 2º. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el **Código Penal Federal**, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales. Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.”*

Por su parte, los artículos 25, 51 y 52 del Código Penal Federal establecen:

“Artículo 25. *La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se purgarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.”*

Artículo 51. *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días. Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito. En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales

y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal, como son la magnitud del daño causado al bien jurídico, que en el caso se lesionó la libertad deambulatoria de las víctimas; por cuanto la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla se estima que en el caso se empleó la violencia materializándose el delito en camino público o en lugar desprotegido o solitario; que se realice con violencia; que la víctima sea menor de dieciocho años; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado han quedado señaladas; la forma y grado de intervención de los agentes en la comisión del delito fue mediante una conducta dolosa y en grado de coautores; por cuanto a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos activos, han quedado señaladas al inicio de la presente resolución; circunstancias que concatenadas entre sí nos llevan a determinar que los acusados *********, ambos de apellidos *********, **tiene una grado** de culpabilidad **mínimo**.

Ahora bien, en el caso concreto es cierto que, figuran diversas víctimas por el delito de secuestro exprés, lo que da lugar a la actualización del concurso ideal de delitos; sin embargo, el ente acusador al momento de formular su acusación no solicitó que al momento de aplicar la pena se observaran las reglas del concurso, omisión que también ocurrió al momento de



formular sus alegatos en la audiencia de individualización de sanciones; por lo tanto, este tribunal se encuentra impedido para aplicar las penas

PODER JUDICIAL en relación al concurso correspondiente.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Apoya lo anterior es siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: X.3o.30 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1233

Tipo: Aislada

CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROPONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA.

De una interpretación sistemática de los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de los requisitos técnicos que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, se advierten los siguientes: 1) Que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones por escrito; 2) Que en ellas deberá efectuar una relación de los hechos demostrados durante el proceso; 3) Deberá proponer las cuestiones de derecho aplicables, a través de la cita de leyes, jurisprudencias, ejecutorias y doctrina aplicables; y, 4) Terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, si esa representación, al formular las conclusiones que le corresponden, no obstante haberse demostrado en el proceso la existencia de una acumulación real de delitos, no realiza una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exposición breve y metódica de los hechos que configuran esa concurrencia material de delitos, ni propone la aplicación de dicha figura jurídica, es evidente que al hacerlo el juzgador en su sentencia viola, en perjuicio del reo, las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, defensa para todo individuo sujeto a un proceso de naturaleza penal, y debida actuación de las partes en un procedimiento de esa naturaleza, sustentadas en los artículos 14, 16, 20, apartado A, fracción IX y 21 de la Carta Magna, porque la actuación de la autoridad judicial al momento de dictar sentencia definitiva, debe estar limitada formal y materialmente a los lineamientos establecidos en el pliego acusatorio del Ministerio Público, no existiendo la posibilidad de ir más allá del mismo, pues de lo contrario es evidente que se estaría supliendo la deficiencia de la acusación en perjuicio del acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 934/2001. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: David Gustavo León Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 59, tesis 83, de rubro: "CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO."

Por lo que en base a lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso d), en relación con el numeral 10 fracción I incisos a), b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se considera justo y equitativo imponer a los acusados *********, ambos de apellidos *********, como sanción corporal **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y multa de CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA**, y que salvo error aritmético da como resultado



el pago de **\$353, 440.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN)**; sanción privativa de libertad que deberán

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

umplir, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal a partir de la fecha de su detención material. **Amonéstese y apercíbese** a los sentenciados para que se abstengan de cometer un nuevo delito.

TERCERO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los acusados tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a los acusados por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Se procede en este considerando a analizar lo correspondiente al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, atendiendo a lo solicitado por la Representación Social y esto con base al auto de apertura a juicio oral, en el sentido de que se condene a los acusados *********, ambos de apellidos *********, al pago del daño; es de hacerse notar lo que dispone el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como derecho fundamental de la parte ofendida del delito la reparación del daño, que para el caso de una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño, se establece que los numerales relativos a tal tópico del Código Punitivo Federal en vigor, prevén:

Artículo 30. *La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:*

- I.** *La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;*

- II.** *La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;*

- III.** *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;*

- IV.** *El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V. *El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;*

VI. *La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;*

VII. *La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.*

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 31. *La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito.*

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); en cambio, hay otros que por su propia

y especial naturaleza resultan de difícil valuación (daño moral).

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello.

Para efectos de probar y valorar el daño moral, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos en la ley; con base en lo anterior debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, ya que en trasteándose de delitos que afectan la libertad deambulatorio y la sexual, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Por lo que, en las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: *“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:..C. De la víctima o del ofendido: ..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al*



sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”; y tomando en cuenta los bienes jurídicos lesionados, el grado de responsabilidad

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

le los acusados, en términos de lo dispuesto por el artículo 406, párrafo Quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que la prueba producida no permite establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, se condena genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y se ordena que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Tomando en consideración la resolución pronunciada dentro del toca penal, **85/2020-18 OP**, de fecha nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno de la que se advierte la acreditación del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, previsto y sancionado en los ordinales 9, fracción I, inciso d), en relación con el numeral 10 fracción I incisos a), b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la consustancial intervención culpable y penada por la ley de *****, ambos de apellidos *****, en su comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena a los acusados *****, ambos de apellidos *****, con la calidad de coautores y a título doloso, por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, en perjuicio de las víctimas de identidad reservada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO: Por el referido ilícito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, se impone a *********, ambos de apellidos *********, una sanción de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y multa de CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA**, que en la época de comisión de los delitos equivalía a **\$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)** y que salvo error aritmético da como resultado el pago de **\$353, 440.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN)**, sanción privativa de libertad que deberán cumplir, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal a partir de la fecha de su detención material.

CUARTO: Se condena a los sentenciados *********, ambos de apellidos *********, al pago de la reparación del daño en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO: En su momento, amonéstese y Apercíbase a *********, ambos de apellidos *********, para que no reincidan, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometió.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a los acusados por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir



del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SÉPTIMO: Una vez que cause estado la presente

sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados *****, ambos de apellidos *****.

OCTAVO: Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público, a la asesora jurídica y a la defensa que intervino en la presente audiencia y a los sentenciados *****, ambos de apellidos *****.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD POR UNA PARTE Y POR MAYORÍA POR LA OTRA, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, las Juezas del Tribunal Oral, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, YAREDY MONTES RIVERA,** y el Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC,** el tercero de ellos encargado de su redacción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR